

**RV: RECURSO de SUPLICA parcial contra AUTO del 13 de marzo de 2023 - Rad. 2013-00195-02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:44

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 15:20

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO de SUPLICA parcial contra AUTO del 13 de marzo de 2023 - Rad. 2013-00195-02

---

**De:** alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 3:13 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO de SUPLICA parcial contra AUTO del 13 de marzo de 2023 - Rad. 2013-00195-02

Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME**

DE LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

**Rad. 41001310300320130019502**

Asunto: RECURSO de SUPLICA parcial contra AUTO del 13 de marzo de 2023

*Alfonso Chávarro Morera*

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 16 de marzo de 2023

Honorable Magistrada Ponente

**Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**H. Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Sala Civil, Familia, Laboral**

**CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

**Rad. 41001310300320130019502**

Asunto: RECURSO de SUPLICA parcial contra AUTO del 13 de marzo de 2023

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H) y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com, en mi calidad de apoderado en pobreza de la parte actora, con la presente respetuosamente y dentro del término procesal me permito por subsidiariedad interponer RECURSO de SUPLICA parcial ya que la providencia que se recurre por su naturaleza es apelable conforme lo preceptúa el art. 321 numerales 3 y 5 del C.G.P., con el cual se denegó y rechazó de plano el incidente de nulidad, conforme a las siguientes manifestaciones:

En cuanto a la NULIDAD PROCESAL de la pérdida de competencia, prevista en los arts. 121, 133 numeral 1 del C.G.P.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Que sea lo primero manifestar que nos sostenemos en el sustento jurídico esgrimido en el incidente de nulidad.
2. Que en nuestro sentir y con el respeto de costumbre consideramos que la Honorable Magistrada Ponente sin justificación y soporte legal alguno oculta y omite manifestar que la dilación para resolver la apelación de la sentencia proviene única y exclusivamente por su desidia y omisión por haber incurrido en reiterados defectos fácticos procedimentales y antiprocesalismo ya que ha desconocido y vulnerado el art. 13 del C.G.P., que en su orden me permito relacionar:
  - i) No haberse auto prorrogado los términos conforme lo preceptúa el art. 121 del C.G.P., a pesar de que la demandante oportuna y reiteradamente hizo dicha observación.
  - ii) Negar tener como válida la prueba la aportada legal y debida forma por la tercera adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su escrito de intervención conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P.
  - iii) No resolver dentro de los términos legales tanto los recursos como la solicitud de aclaración, corrección y adición... etc, actuaciones interpuestas en subsidiariedad como requisito previo y que provienen de la denegación exclusivamente de la validez de la prueba que adjuntó legal y debida forma por la tercera adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su escrito de intervención conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P., el cual la debe resolver y dependen únicamente del propio proceder de la Honorable Magistrada y no como pretende eludir su deber y obligación achacándole la culpa y responsabilidad de su negligencia a los sujetos procesales.
3. Que la Jurisprudencia y Doctrina de la CSJ Sala Civil ha reiterado que todas las pruebas aportadas legal y oportunamente no se pueden desechar y menos rechazar, las cuales deberán ineludiblemente ser valoradas al momento de proferir la sentencia, circunstancias jurídicas que no ha tenido en cuenta lamentablemente la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO ya que ha presentado una férrea oposición a tener como válida la documental arrimada por la tercera adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en el escrito de intervención conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P., lo que en nuestro sentir se incurre en defecto fáctico procedimental y antiprocesalismo por el desconocimiento de dicha norma procesal, máxime que se tendrá que valorar cuando se resuelva la apelación a la sentencia de primer grado, circunstancias jurídicas que en el presente asunto se avizoran que brillan por su ausencia.

# Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

4. Que es un hecho cierto y notorio que NO requiere de prueba alguna que tanto la H. Corte Constitucional como la H. C.S.J. SALA CIVIL en su condición de Tribunales de Cierre, han sido reiterativos respecto del cabal cumplimiento por parte de los operadores judiciales al art. 121 del C.G.P., el cual se encuentra VIGENTE y es NORMA ESPECIAL de ORDEN público y por lo tanto de estricto cumplimiento ya que NO puede ser modificada, desconocida y menos sustituidas como lo señala expresamente en el art. 13 del C.G.P..
5. Que consideramos que la Honorable Magistrada Ponente ha desacatado y desconocido precedentes judiciales como doctrina probable respecto de las normas procesales las que son de estricto y obligatorio cumplimiento, de los cuales la CSJ Sala Civil en Sentencia SC-11294 del 17 de agosto de 2016 Honorable Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, sobre el tema señaló:...

...“El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio...”

*En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, trae consigo la privación de sus efectos jurídicos.”... (Comillas y cursivas nuestras)*

6. Que es un hecho cierto y notorio que en el trámite de PÉRDIDA de COMPETENCIA por incumplimiento a los términos previstos en el art. 121 del C.G.P., opera la EXCLUSIÓN de los PRINCIPIOS de INVALIDACIÓN o SANEAMIENTO conforme a lo previsto en las Sentencias, STC-8849 del 11 de julio de 2018, STC-10758 del 22 de agosto de 2018, y STC-11064 del 30 de agosto de 2018, en las cuales se expuso: (...)
7. Que la H. Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL de antaño en Sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, siendo M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA, de manera acertada expuso: (...)

“...YERRA, en consecuencia, quien pretenda que en un estado de derecho se puede administrar justicia con OLVIDO de las formas procesales...” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

8. Que con el respeto de costumbre consideramos que la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO ha desconocido reiteradamente el art. 13 del C.G.P. ya que sin competencia profirió los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 y por lo tanto en nuestro concepto dicha providencia se encuentra viciada de nulidad por ministerio de la Ley, ya que ni siquiera se había auto prorrogado los términos conforme lo prevé dicho precepto jurídico a pesar de que el suscrito apoderado de buena fe y lealtad procesal lo había advertido en escritos anteriores como lo solicité en incidente, el que se encuentra pendiente de resolver.
9. Que contabilizando los términos se deberá respetuosamente tener muy en cuenta que esta DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME correspondió por REPARTO y se RADICÓ en ésta H. Colegiatura el 14 de agosto de 2018, es decir, hace más de cuatro (4) años, y el RECURSO de SÚPLICA el que fuera inicialmente ADMITIDO y posteriormente después de MÁS de dos (2) años declarado IMPROCEDENTE, máxime que el proceso fue remitido nuevamente desde el 10 de agosto de 2021 a esta H. Sala, conforme lo REPORTA la página de la Rama Judicial.
10. Que es un hecho cierto y notorio que no requiere de prueba alguna ya que lo reporta la página de la Rama Judicial, que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, reiterándose que hasta la fecha no se ha dictado sentencia de fondo y tampoco se ha auto prorrogado los términos como se puede verificar en el expediente, por lo tanto consideramos que los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 se encuentran viciados de nulidad por ministerio de la Ley, ya que esta H. Sala los profirió careciendo de competencia.

# Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

11. Que es un hecho cierto que en escritos anteriores advertí respetuosamente de esta situación, pero se hizo caso omiso, máxime que han transcurrido más de cuatro (4) años DESDE que se radicó el proceso por primera vez y quince (15) meses DESDE que se ADMITIÓ el recurso de apelación cuyas demoras son atribuibles única y exclusivamente de esta Honorable Sala ya que en nuestro sentir ha imperado la desidia en resolver la alzada, admitir las coadyuvancias y por demás un interés desmedido en que no se tenga en cuenta y abolir como prueba la documental aportada en legal y debida forma por parte de la interviniente y coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. correspondiente a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.).

Por lo anterior se servirá respetuosamente la Honorable Sala Dual REVOCAR el auto del 13 de marzo de 2023, concediendo esta NULIDAD PROCESAL, por cuanto está probado y demostrado la CARENCIA y PÉRDIDA de la COMPETENCIA conforme al art. 121 del C.G.P., debiéndose respetuosamente DECRETAR la nulidad de los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 por encontrarse viciados de nulidad.

En cuanto a la NULIDAD PROCESAL - art. 133 numeral 5 del C.G.P. – art 71 inciso tercero del C.G.P., por la omisión en NO tener como prueba la documental aportada por la interviniente adhesiva NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.

1. Que el problema jurídico a resolver es **únicamente**: ¿Es **VALIDO** que la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su escrito de intervención aportara la DOCUMENTAL que corresponde a valoración psiquiátrica post mortem efectuada a la hoy causante señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva?
2. Que es totalmente **VÁLIDO** ya que es tan simple y sencillo y por demás **ELEMENTAL** que el interviniente adhesivo allegue las pruebas que considera son valiosas para su intervención tendiente a favorecer a la parte que coadyuva conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. so pena de incurrirse en vías de hecho por vulneración a la confianza legítima y acceso a la administración de Justicia, como lo ha reiterado prolijamente los precedentes judiciales como Doctrina Probable, es por lo que no se entiende por qué se desconoce dicho precepto jurídico.
3. Que francamente no se concibe como la Honorable Magistrada Ponente puede desconocer los precedentes judiciales como doctrina probable de estricto y obligatorio cumplimiento proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, quien prolija y reiteradamente ha sido reiterativa respecto de la validez de las pruebas aportadas por quien realiza una intervención adhesiva, tal y como acontece en este caso donde la interviniente señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR con el propósito de COADYUVAR a la demandante arrimó con su escrito de intervención la DOCUMENTAL correspondiente a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA como DICTAMEN PERICIAL POST MORTEM, que efectuara el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) en el cual se puede de manera clara y detallada CONTRASTAR que dicha “supuesta” vendedora y cedente para la fecha de los “supuestos” negocios jurídicos padecía de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, como se puede verificar.
4. Que la C.S.J. Sala Civil, en reiteradas sentencias como doctrina probable al respecto ha reseñado...

... “De acuerdo con la DOCTRINA, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se IMPONE al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el DEBER de DECLARAR oficiosamente, ANTES de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso ... ”. (CSJ Sala Civil del 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ Sala Civil del 20 de octubre de 2000)<sup>1</sup> (comillas, mayúsculas nuestras)

<sup>1</sup> C.S.J., Sala Civil SC 2215 del 9 de junio de 2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios

5. Que respetuosamente en nuestro criterio consideramos que la H. Magistrada Sustanciadora ha incurrido en una ÍNTIMA y errada CONVICCIÓN al oponerse férreamente a tener como incorporada y válida la DOCUMENTAL aportada legalmente por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR conforme lo preceptúa el art. 71 inciso tercero del C.G.P., correspondiente a la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA como DICTAMEN PERICIAL POST MORTEM, que efectuara el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.), con las cuales se está desconociendo y vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de acceso y confianza en la Administración de Justicia, debido proceso, contradicción, igualdad,...., etc..
6. Que por principio al derecho de igualdad SOLICITO se tenga como soporte jurídico a favor de mi poderdante lo manifestado por la C.S.J. Sala Civil en sentencia STC-2066 del 24 de febrero de 2021 siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que respecto de la aportación de un DICTAMEN PERICIAL sobre el tema señaló: ...

### CONSIDERACIONES

*“...En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba....*

*... Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.*

*De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.*

*La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que...*

*... En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe....*

*... Ello sí se tiene en cuenta que resultaba impropio el rechazo in limine de la pluricitada experticia y su exclusión del debate probatorio, en la medida en que los presupuestos relacionados con la imparcialidad, idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen pericial, han de ser evaluados por el juzgador en el fallo, por no constituir una causal especial ni general de rechazo de la prueba.*

# Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

*Es decir, su incorporación al plenario resultaba imperiosa, comoquiera que tales exigencias debían ser verificadas por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya el juicio, como motivos de valoración y apreciación que inciden directamente en la credibilidad del peritaje, lo que ha de ser evaluado razonadamente y, en conjunto, con otros medios de convicción, bajo los límites de las reglas de la sana crítica, experiencia y lógica.....” (sic) (comillas, negrillas, cursivas nuestra)*

7. Que en nuestro concepto y en gracia de discusión con el actuar de la Honorable Magistrada Ponente se infiere que no le asiste interés en saber y conocer la verdad procesal del estado de salud de “supuesta” vendedora y cedente señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) cuando realizó los “supuestos” negocios jurídicos, desconociendo y vulnerando flagrantemente los deberes y obligaciones previstos en el art. 42 del C.G.P.; máxime que ha sido férrea su actuar respecto de tener como válida la prueba documental aportada por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y lo que es peor sin soporte legal alguno, ya que se limitó única y exclusivamente a denegarla, incurriéndose en vía de hecho por defecto fáctico sustantivo y procedimental al desconocer el art. 71 inciso tercero del C.G.P., en concordancia con el art. 13 ibidem.
8. Que se refutan los fundamentos jurídicos contenidos en los autos del 22 de noviembre de 2022 y auto del 17 de febrero de 2023 como lo son los arts. 173, 319 y 327 del C.G.P., porque carecen de soporte legal ya que son rebuscados, descontextualizados, tergiversados y equivocados y por lo tanto indebidos, por cuanto no tiene ningún tipo de conexión y causalidad con la prueba documental arrojada con la coadyuvancia, y por lo tanto se está incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental y antiprocesalismo en razón a que se están vulnerando los derechos adquiridos por ministerio de la ley a favor de la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como lo estipula el art. 71 inciso tercero del C.G.P. y de paso en contra de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA que sería la directa beneficiada y con dicho actuar contrario a la Ley es la perjudicada.
9. Que el Doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL” Librería Ediciones del Profesional Ltda., Séptima Edición, año 2006, págs. 21 y ss, 145 y ss, respecto de la COADYUVANCIA expuso: ...
10. Que respetuosamente en nuestro concepto la H. Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO con su actuar está desconociendo el reconocido PRINCIPIO de la COMUNIDAD de la PRUEBA... (sic), de los cuales me permito respetuosamente para mejor ilustración general traer a colación lo manifestado por el Doctrinante Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (Echandía H., 2000, pág. 135 y 146) quien al respecto señaló: (...)

*“...La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en:*

*a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia”... (Echandía H. , 2000, pág. 135).*

*“...Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición...” (sic) Echandía H. , 2000, pág. 146) (énfasis, cursiva, negrilla y subrayado nuestro)*

11. Que no se puede olvidar y menos pasar por alto ya que es un hecho cierto probado y demostrado con las documentales que reposan en el plenario, que mi poderdante y demandante amparada en pobreza LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA ostenta la calidad de TERCERA RELATIVA y por lo tanto OPERA a su FAVOR y de PLENO DERECHO la INOPONIBILIDAD de los “supuestos” negocios jurídicos conforme al PRINCIPIO de la RELATIVIDAD de los CONTRATOS al tenor de lo previsto en el art. 1602 del C.C., por cuanto NO intervino en ellos, tanto en lo referente a la “supuesta” adquisición de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva como a la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas, máxime que tampoco se le NOTIFICÓ de dichos trámites, por lo tanto se deberá respetuosamente declarar DE OFICIO dicha circunstancia jurídica como lo ha reseñado reiteradamente tanto los PRECEDENTES JUDICIALES de estricto y obligatoria cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE.

12. Que la H. Magistrada Ponente incurrió en flagrante error al desconocer las pruebas aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, sin tener en cuenta lo estipulado en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 42 y 71 del C.G.P., ya que le corresponde a la administración de Justicia por intermedio tanto al señor Juez como a su secretario adelantar todo lo concerniente con el trámite en debida y legal forma de dicha coadyuvancia la cual cumplió las exigencias del art. 71 del C.G.P.; máxime que el Juez se ABSTENDRÁ de exigir cumplir con formalidades innecesarias so pena de vulnerar derechos fundamentales de acceso y confianza legítima en la administración de justicia..., etc., e incurrir en vías de hecho por exceso de ritual manifiesto.
13. Que se aseveró erradamente en el auto que se recurre que las pruebas peticionadas y aportadas no satisfacen los presupuestos de necesidad y pertinencia por tratarse de un asunto de rescisión por lesión enorme, olvidando que dichas documentales corresponden a dos (2) DICTÁMENES PERICIALES sobre temas distintas y por demás antagónicas elaborados por diferentes profesionales con los que elemental y meridianamente sin mayor esfuerzo analítico se determinan con grado de certeza:
  - 1) se demuestra y CONFIRMA la FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO al tiempo del contrato conforme lo estipula el art. 1947 del C.C. que corresponde al 22 de septiembre de 2009 y que en una clara preterición por indebida valoración probatoria el A-quo no lo tuvo en cuenta y tampoco valoró a pesar de encontrarse esa fecha en reiterados pasajes de la experticia.
  - 2) se prueba y demuestra tanto el ESTADO de SALUD de la “supuesta” vendedora para la fecha de los contratos, como la MALA FE de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al aprovecharse de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que sufría su señora madre hoy causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que se hizo traspasar a su favor mediante supuesta compraventa las mejoras en un ínfimo valor y la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentra plantada dicha construcción.
14. Que es verdaderamente sorprendente y contradictorio por demás, porque la H. Magistrada Ponente por un lado accede a la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y por el otro le NIEGA equivocadamente la aportación probatoria que realizó en cumplimiento de lo previsto en el art. 71 inciso tercero del C.G.P., cuyos argumentos jurídicos tienen como único propósito desconocer y desechar de plano la valoración psiquiátrica post mortem efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), ya que se DESNATURALIZÓ la intervención adhesiva en contra de los intereses jurídicos y patrimoniales tanto de la demandante coadyuvada LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA como de la tercera coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y de paso en nuestro concepto (art. 26 del C.C.) se está DENEGANDO justicia, incurriéndose en error judicial por vías de hecho.
15. Que el art. 1746 del C.C. prevé expresamente los efectos de la declaratoria de nulidad, la restituciones mutuas, la responsabilidad en la pérdida de las especies... de acuerdo a la buena o mala fe por el actuar de los contratantes, de los cuales se vuelve necesario e ineludible determinar con grado de certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos para establecer acertadamente la buena o mala fe de quienes hicieron parte del negocio jurídico materia de la Litis y es precisamente dicha norma especial de carácter sustancial la que da la pauta y traza el camino de los presupuestos de necesidad y pertinencia de las pruebas que se aportaron con el propósito de saber a ciencia, conciencia y paciencia los efectos que producen para el pago de intereses y frutos civiles por las restituciones mutuas, una vez se REVOQUE la sentencia de primera instancia por ser contraria a derecho con las cuales además en nuestro concepto se prueba y demuestra la configuración de la NULIDAD ABSOLUTA de dichos actos jurídicos y documentos según lo estipulado en el art. 1742 del C.C. en concordancia con los arts. 897 y 899 del C.Co., las que incluso pueden ser declaradas DE OFICIO, conforme a dicho soporte legal, y que sirven de paso para conocer la verdad del asunto.
16. Que las pruebas aportadas correspondientes a los dos (2) DICTÁMENES PERICIALES llenan a cabalidad los presupuestos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del art. 327 del C.G.P., ya que basta constatar las fechas y son POSTERIORES a cuando se profirió la sentencia de primera instancia, siendo estas documentales el soporte legal para esclarecer **tanto** los HECHOS correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno **como** la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM de la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA se hizo traspasar a su favor todo el patrimonio de su progenitora legítima cuando en dicho INFORME PERICIAL meridianamente se CONCLUYE que padecía de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo fundamental para determinar la MALA FE con que actuó la accionada y beneficiada directa con dichas actuaciones.

*Alfonso Chávarro Morera*

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

17. Que no se puede olvidar que el DERECHO SUSTANCIAL es de carácter prevalente al tenor de lo consagrado en el art. 228 y 230 de la C. Nal., en el cual el art. 1742 del C.C. le impone al Juez imperativamente que DEBE y TIENE la OBLIGACIÓN de DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, tal y como acontece en esta demanda dando aplicación al art. 42 del C.G.P., para de paso evitar incurrir tanto en ERROR JUDICIAL como en VÍAS de HECHO por defecto sustantivo y PROCEDIMENTAL, conforme al art. 13 ibidem.
18. Que la C.S.J. Sala Civil mediante PRECEDENTE JUDICIAL como DOCTRINA PROBABLE de obligatorio y estricto cumplimiento en Sentencia SC-3966 de septiembre 25 de 2019, (73001310300420110017901) M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA, al respecto expresamente señaló: (...)

*“Como consecuencia de la INVALIDACIÓN CONTRACTUAL hay que EVALUAR la buena o MALA FE posesoria o, más exactamente la que acompañe la detentación de la cosa” (...)*  
(mayúsculas y cursivas nuestra)

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

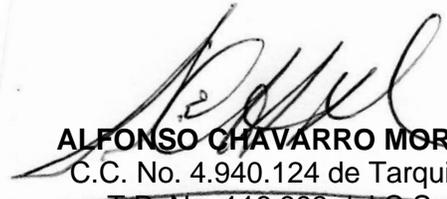
Se aporta COPIAS de PETICIÓN con la correspondiente VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA - POST MORTEM efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Neiva a la señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.).

**SOLICITO**

Conforme a las anteriores consideraciones jurídicas, se servirá respetuosamente la H. Sala ORDENAR y DECRETAR:

- REVOCAR parcialmente el auto del 13 de marzo de 2023 que denegó el incidente de nulidad y como consecuencia respetuosamente se CONCEDA la NULIDAD procesal por CARENCIA y PÉRDIDA de la COMPETENCIA de la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, por darse los presupuestos y requisitos jurídicos exigidos en el art. 121 del C.G.P. y Precedentes Judiciales como Doctrina Probable de estricto y obligatorio cumplimiento.
- La NULIDAD de los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 que hasta la fecha no se encuentran ejecutoriados conforme lo prevé el art. 318 inciso cuarto y 322 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., por encontrarse viciados de nulidad.
- La INCORPORACIÓN de la totalidad de las documentales aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en ESPECIAL la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) ya que llenan los presupuestos y requisitos exigidos en art. 71 inciso tercero del C.G.P. y que sirven de soporte legal para probar y demostrar la MALA FE en que incurrió la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA con las cuales se esclarece pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta Litis.
- El envío del LINK del expediente electrónico DESDE que se DIGITALIZÓ, a mi correo electrónico: alfonsochavarro@hotmail.com, de acuerdo a los arts. 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales agradezco la colaboración

Cordialmente,

  
**ALFONSO CHAVARRO MORERA**  
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)  
T.P. No. 116.993 del C.S.J.

*Alfonso Chávarro Morera*

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila  
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 4 de febrero de 2020

Señores

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Calle 13 No. 5-140

Neiva

CELESTIO STAL  
C. 8 FEB 2020

Asunto: PETICIÓN DE PRACTICA DE VALORACIÓN PSIQUIATRICA CON BASE EN HISTORIA CLÍNICA QUE SE APORTA EN CD DE LA CLINICA MEDILASER NEIVA.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H), y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J, en mi calidad de apoderado en pobreza de la señora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.587 de Neiva (H), quien actúa en su condición de cesionaria demandante tanto en PROCESO DE LESIÓN ENORME que se inició en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, con Radicación No. 2013-00195-00, y que actualmente se encuentra en APELACIÓN en el despacho de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral e INTERVINIENTE - LITISCONSORCIAL como TERCERA INTERESADA en DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con Radicación No. 2012-00364, en contra de la señora RUBIELA SOTO DE PASTRANA, quien es hija legítima de la HOY finada JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, tal y como lo pruebo con CERTIFICACIONES expedidas por dichos juzgados y copia autenticada del registro de defunción que adjunto, con este escrito respetuosamente y de manera oportuna me permito efectuar las siguientes;

#### PETICIONES

Se servirán comedidamente ORDENAR y/o AUTORIZAR:

- ✓ La PRACTICA de valoración PSIQUIÁTRICA a la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva y falleciera el 25 de agosto de 2010, con base en HISTORIA CLÍNICA que se aporta en CD, o en su defecto que se puede solicitar a la Clínica Medilaser Neiva, para que comedidamente se me suministre de manera clara, concreta y detallada, la siguiente; INFORMACIÓN:
  - Qué tipo de enfermedad sufrió, por cuánto tiempo, si padeció de demencia senil desde y hasta cuándo, y de qué murió o cual fue el motivo de su deceso, etc..
  - Si conforme a la HISTORIA CLÍNICA de la finada HOY JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.414.817 de Neiva, dicha señora para el 22 de septiembre de 2009 tenía su sano juicio y autodeterminación como para realizar negocios jurídicos tanto de COMPRAVENTA de mejoras mediante escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, como documento privado de CESIÓN a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas dichas mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 barrio Quebraditas de Neiva, que se otorgaron y protocolizado con firma a ruego ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- ✓ La EXPEDICIÓN a mis COSTAS de COPIAS legibles y autenticadas por DUPLICADO de dicha valoración PSIQUIÁTRICA.

Que dicha valoración **PSIQUIÁTRICA** se **REQUIERE** con suma **URGENCIA** para que sirva como **PRUEBA DOCUMENTAL** en acciones judiciales que se tramitan actualmente tanto en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en el despacho de la H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, con Rad. No. 2013-00195-02, como en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva **hoy** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con Rad. No. 2012-00364.

Lo anterior en razón a que **hasta la fecha NO** se ha practicado ninguna de la valoración de **PSIQUIATRÍA** a la señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.).

### PRUEBAS

Para una mejor ilustración y como soporte médico y jurídico para la práctica de la **valoración PSIQUIÁTRICA** me permito respetuosamente **aportar** las siguientes;

#### DOCUMENTALES

- **CD** que contiene historia clínica de la Clínica Medilaser de Neiva.
- **CD** que contiene audiencia de instrucción y juzgamiento, con la intervención como testigo del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Testimonios de los señores JAVIER VIDARTE, SAID MOTTA GUETIERREZ y del psiquiatra Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
- Escritura pública No. 2787 del 22 de septiembre de 2009, de compraventa de mejoras otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
- Documento privado y autenticado el 22 de septiembre de 2009, de cesión a título gratuito de lote de terreno, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

### NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895, **correo electrónico:** alfonsochavarro@hotmail.com

**NOTA:** adjunto **COPIAS** de certificaciones, tarjeta profesional y registro de defunción.

Agradezco la colaboración y una pronta y favorable respuesta.

De ustedes,



**ALFONSO CHAVARRO MORERA**  
C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)  
T.P. No. 116.993 del C.S.J,  
Peticionario



1914 - 2014

Grupo Regional de - COPPF

FRANQUICIA

**OFICIO-UBNVA-DRSU-02119-2020**

**SEÑOR:  
ALFONSO CHAVARRO MORERA  
CALLE 9 B W – No 25 M – 15 VILLA  
DEL RIO  
NEIVA – HUILA**

Ciencia con Sentido Humanitario, un Mejor País  
Telefax 8713792 conmutador: 4069944 Fax 8720635  
Calle 13 No. 5-140 Neiva-Huila  
Correo electrónico [drsurl clinica@medicinalegal.gov.co](mailto:drsurl clinica@medicinalegal.gov.co)

42  
472

Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.052.917-9 DG 25 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (07-3) 4222000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@spn.gov.co  
 Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg  
 Licencia de Transporte

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: ALFONSO CHAVARRO MORERA  
 Dirección: CL 9B W 25 M 15 VILLA DEL RIO  
 Ciudad: NEIVA HUILA  
 Departamento: HUILA  
 Código postal: 410010342  
 Fecha admisión: 02/06/2020 16:34:55

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: INSTITUCION DE NEIVA HUILA, CLINICA MEDICA  
 Dirección: CRR 8 S 22  
 Ciudad: NEIVA HUILA  
 Departamento: HUILA  
 Código postal: 410010342  
 Envío: RA2636569800



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA NEIVA**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA  
TELÉFONO: Conmut. ( 8 ) 8720635 / 86013191

**INFORME PERICIAL CAPACIDAD MENTAL PARA UNA**

**UBNVA-DRSU-02119-2020**

**RADICACIÓN:** UBNVA-DRSU-01874-C-2020

NEIVA. 05 de mayo de 2020

AUTORIDAD DESTINATARIA:	ALFONSO CHAVARRO MORERA PARTICULAR CRA 9 BW No 25M-15 B/ VILLA DEL RIO NEIVA, HUILA
OFICIO PETITORIO:	SIN OFICIO - 2020-03-26.
REFERENCIA:	Sin -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	JULIA TOVAR DE SOTO
FECHA DE INFORME:	05 de mayo de 2020

Neiva, 7 de Abril de 2020

Señor

ALFONSO CHAVARRO MORERA

Abogado

Radicado UBNVA - DR50-0/874-C-2020

Un cuadernillo con 30 folios, 2 CD

Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud se practicó reconocimiento psiquiátrico mediante revisión de historia clínica, a la señora JULIA TOVAR DE SOTO, el día 6 de abril de 2020.

**TÉCNICA UTILIZADA**

1. Revisión de documentos enviados (incluye demanda, copia de valoración médica documental y CDs)
2. Revisión y utilización del Protocolo evaluación Básica en psiquiatría y psicología Forenses (versión 01, diciembre de 2009).
3. Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental para una actuación judicial en vida, de un sujeto ya fallecido

**MOTIVO DEL PERITAJE**

*"...Con el fin de establecer si había o no secuelas psíquicas previas a la realización de negocios jurídicos para el 22 de septiembre de 2009..".*

**IDENTIFICACIÓN**

Nombre: JULIA TOVAR DE SOTO

Identificación: C.C. 26.414.817

Fecha de nacimiento: 19 de julio del 1920

Lugar de Nacimiento: Neiva

Fecha de defunción: 25 de agosto de 2010

Edad al momento de la defunción: 90 años.

Estado Civil: Se desconoce

**MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA**

05/05/2020 15:07

*Ciencia con sentido humanitario, un mejor país*

Pag. 1 de 6

Escolaridad: Se desconoce

Ocupación: Ninguno

Informantes: Historia clínica aportada en CD



## RESUMEN DE LOS HECHOS

### HISTORIA CLINICA MEDILASER

Segun epicrisis, Clinica Medilaser, de Julia Tovar, Historia clínica 26.414.817, asegurador Nueva Eps, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009: con Motivo de Consulta "No come", Estado general al ingreso: malas condiciones generales, caquectica, Enfermedad acutal: paciente traída por cuadro de 3 días de emesis en múltiples oportunidades, asociado a hiporexia, con Antecedentes Hipertensión Arterial, Demencia Senil, con diagnósticos de: Desnutrición severa, Hipoglicemia, Demencia Senil, IVU?, se hospitaliza para manejo integral.

### VALORACIONES ESPECIALISTAS:

-Valorada el 26/11/2009, por el Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de 2 años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría".

-Valorada 26/11/2009, en clinica Medilaser por el Psiquiatra Javier Gomez C.el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresion diagnostica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

### VALORACIÓN MÉDICO PSIQUIATRA JAVIER GOMEZ CERON

Julia Tovar de Soto, Fecha de valoración: 21 de julio 2010. Hechos: "la señora Julia Tovar de Soto es visitada en su residencia de Neiva, acompañado por un Juez de familia y sus secretarios, con el fin de practicar valoración psiquiátrica. La información que se obtuvo fue suministrada por el yerno, el nieto y la hija, con quienes ella vive: Desde Marzo del 2009, no quiso volver a levantarse del lecho, era capaz de deambular sostenida por otra persona. Finalmente ni ayudada se volvió a movilizarse, quedando postrada de manera permanente en su cama. Hay que asearla, no hace sus necesidades por sí misma. Desde la fecha mencionada no volvió a ingerir alimento, por lo cual en Diciembre de 2009 se le practicó gastrostomía permanente, por donde es alimentada en la actualidad. Comenzó a tornarse muy callada, hasta el punto de contestar solamente con monosílabos. Ha tenido una pérdida notable de peso. Duerme bien, no es irritable, ni agresiva. No sufre de tensión arterial alta, no es diabética, regularmente no toma ninguna medicación formulada por médico. Solamente en los cortos periodos cuando es tratada por infecciones urinarias recurrentes toma medicación. Oye bien. Duerme bien en la noche. Tiene una persona que la cuida de manera permanente. Examen Mental: A pesar que la paciente escucha no se logra obtener ninguna respuesta. Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. No se puede explorar el juicio. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental, probablemente no por la presencia de una demencia sino por un deterioro normal para la edad de persona. Conclusión: a la fecha del examen mental podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la señora Julia Tovar de Soto padece de un deterioro físico general y un marcado deterioro de su área mental en particular, y que a la fecha su capacidad de juicio no le permite tomar decisiones por sí misma, ni manejar su bienes. *El tiempo durante el cual ha transcurrido*

---

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA



*este deterioro e incapacidad se calcula en un periodo mínimo de dos años. Respuesta al cuestionario, motivo de la valoración el día 21 de julio de 2010: 1. La señora Julia Tovar de Soto a la fecha del examen presenta un marcado deterioro físico y mental. 2. Su deterioro es secundario a la avanzada edad de la paciente, sin que sufra de una demencia. 3. No fue posible explorar las áreas mentales, porque la señora Julia Tovar de Soto no responde a las preguntas, pero por el aspecto general y la conducta (postración permanente), su salud física y su integridad mental están comprometidas por resultado de un proceso involutivo de la edad. 4. La señora Julia no es capaz de realizar y ni satisfacer las necesidades físicas básicas requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, no es consciente de sus actos ni tiene capacidad de juicio como resultado del deterioro mental involutivo que padece. 5. La persona evaluada no tiene capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades. 6. No es apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales. 7. A la fecha de practicarse el examen no existe ninguna posibilidad de recuperación física ni mental. Solamente lo humanamente necesario y posible para mantener su sobrevivencia. 8. El deterioro físico y mental de la Señora Julia Tovar de Soto es de carácter irreversible. 9. Ya se dijo en las conclusiones: El tiempo de su discapacidad mental, comprende un periodo mínimo de dos años. 10. Como se mencionó anteriormente el proceso de deterioro y discapacidad mental de la señora Julia Tovar es no inferior a los dos años, como reiteradamente se ha dicho”.*

**VERSIÓN QUE HACE EL EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS**

No aplica

**HISTORIA FAMILIAR**

Se desconoce

**HISTORIA PERSONAL****ANTECEDENTES ESPECÍFICOS**

Médicos: HTA, Demencia senil

Quirúrgicos: Gastrostomía endoscópica percutánea (GEP) realizada por Dr. Hector Adolfo Polanía 27/11/2009

Tóxicos: No reporta

Psiquiátricos: Demencia senil

Familiares: No reporta.

**EXAMEN DEL ESTADO MENTAL POR HISTORIA CLÍNICA**

Apariencia general: Postrada de manera permanente en su cama.

Actitud: No se logró explorar

Conciencia: No se logró explorar

Orientación: No se logró explorar

Atención: No se logró explorar

Lenguaje: no se logró obtener ninguna respuesta

Pensamiento: No se logró explorar

Abstracción: No se logró explorar

Sensopercepción: No se logró explorar

Memoria: No se logró explorar

Cálculo: No se logró explorar

Afecto: No se logró explorar

Prospección: No se logró explorar

Intróspección: No se logró explorar

Juicio y raciocinio: No tiene capacidad de juicio

Inteligencia: No se logró explorar

Conducta motora: En decúbito dorsal, no podía deambular

**MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA**



Sobre la señora JULIA TOVAR DE SOTO, se menciona en historia clínica que procedía de Neiva, al momento de unas de las valoraciones psiquiátricas estaba acompañada de su yerno, su nieto y su hija. En la historia personal no se allegan datos de su parto ni desarrollo psicomotor, ni desarrollo previo de actividades básicas, ni actividades educativas ni económicas.

Es valorada por especialidades: Dr German Lievano Rodriguez, Cirujano General Endoscopia, quien refiere: "traída porque no ingiere alimentos, y los rechaza, hace más o menos un año, estado de desnutrición, demencia senil de dos años, nutrición solicita concepto para tubo de gastrostomía, se considera que puede colocarse previa aprobación de familiares y valoración por Psiquiatría", de igual manera, valorada por Psiquiatra Javier Gomez C., el cual conceptúa: "Paciente de 95 años de edad, procedente de Neiva, quien desde hace 3 días, comenzo a rechazar la comida y cuando logran darle algo lo vomita, tiene alteración de la mente y memoria, y de orientación, no toma ninguna medicación, está en manos permanente de una cuidadora. No se puede explorar las áreas mentales, la paciente permanece en decúbito dorsal, ID (impresión diagnóstica): Demencia senil (alzheimer?), desde el punto de vista psiquiátrico, no hay nada que ofrecer. Debe ser manejada por medicina interna y contemplar la posibilidad de alimentarse por gastroclisis"

Dentro de los antecedentes personales se evidencia problema de demencia senil, según epicrisis de clínica medilaser, con fecha de ingreso 25/11/2009 y fecha de egreso 06/12/2009, no recibe tratamiento por el servicio de psiquiatría.

Examen mental, por historia clínica: "Permanece en decúbito dorsal, no puede deambular. Enflaquecida y físicamente deteriorada, de muy bajo peso. Permanece con gastroclisis para la alimentación. Aparentemente no hay delirios ni alucinaciones. Por la edad y por su mal estado físico no se logran explorar las áreas mentales. Se puede concluir que hay un notable deterioro de su área mental evidenciándose una enfermedad degenerativa, progresiva de características irreversibles, su pronóstico no era el más adecuado, en este tipo de enfermedades el compromiso de las actividades superiores es marcado en memoria, atención, sensopercepción, razonamiento y juicios, muchas veces el compromiso cognitivo no permite determinar una idea o pensamiento ya que no origina enlace de los mismos.

De acuerdo a la información disponible (historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba marcado deterioro físico y mental, irreversible. Su integridad mental estaban comprometidas, no tenía capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no era apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales, por las descripciones se puede definir que la usuaria tenía un deterioro cognitivo moderado sin tratamientos previos, sin controles por servicio de neurología que llevó a que la enfermedad progresara más rápido, este tipo de enfermedades son irreversibles y de mal pronóstico, tienen un alta mortalidad por compromiso respiratorio y cardiovascular, nunca se nombre con detalles el estado de conciencia que sería un patrón importante para evaluar.

## **CONCLUSIONES**

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, de acuerdo a la información disponible (por historia clínica en físico y CDs), se considera que la examinada presentaba una demencia de alzheimer, es un trastorno neurocognitivo mayor sin tratamientos previos.

1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, según lo referido en los antecedentes aportados por historia clínica, se corrobora padecía patología de salud mental, comprometiendo su autodeterminación y comprensión, sin capacidad de juicio para realizar negocios, ni manejar

dinero, ni sus intereses, ni sus propiedades, no siendo apta física ni mentalmente para desarrollar actividades comerciales



1. La señora JULIA TOVAR DE SOTO, evidenciaba un trastorno neurocognitivo mayor con compromiso en sus capacidades para realizar cualquier tipo de negocio jurídicos para el día 22 de septiembre de 2009.

Nota: Se aclara que la conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

## ANEXO

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento; la etiología y el estadio del trastorno neurocognoscitivo determina el compromiso de las actividades de la vida diaria en menor o mayor grado

El trastorno neurocognoscitivo mayor (demencia) constituye un estadio dentro del curso natural de una enfermedad, que compromete de una manera importantes las funciones cognoscitivas y la funcionalidad del individuo.

Según el manual de diagnóstico y estadística de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM 5), los trastornos neurocognoscitivos comprenden el delirium o síndrome confusional agudo y los síndromes de trastorno neurocognoscitivo mayor y leve; estos dos últimos requieren como premisa un deterioro de un funcionamiento adquirido. Se permite conservar el término demencia, que corresponde al trastorno neurocognoscitivo mayor, para evitar confusiones en el personal de salud

Para establecer el diagnóstico clínico de un trastorno neurocognoscitivo se debe evidenciar un deterioro cognoscitivo significativo en uno o más dominios como atención compleja, funciones ejecutivas, aprendizaje y memoria, lenguaje, habilidades perceptuales motoras o praxias y cognición social, basado en la propia queja del individuo o un informante cercano

Los trastornos neurocognoscitivos mayores (demencias) pueden ser debidos a causas primarias (degenerativas), secundarias y vasculares. Dentro del primer grupo se incluyen la enfermedad de Alzheimer (EA), la degeneración lobar frontotemporal (DLFT), la enfermedad de Parkinson (EP), la enfermedad por cuerpos de Lewy (ECL), entre otras. Como causas vasculares podemos diferenciar entre aquellas debidas a compromiso de grandes vasos, pequeños vasos, multiinfarto, enfermedad de Binswanger y las vasculitis. Por último vemos el grupo de las causas secundarias, aquí podemos subdividir las en: a) infecciosas como la lúes, el VIH, las neuroinfecciones parasitarias; b) carenciales como los déficit de vitamina B12 y ácido fólico; c) neoplasias, d) metabólicas como las debidas de trastornos tiroideos, e) tóxicos como alcohol, f) trauma, g) hidrocefalia de presión

MINSALUD - IETS 14

normal. La tipos más comunes de trastorno neurocognoscitivo a nivel global son: la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad cerebrovascular, la enfermedad por cuerpos de Lewy y la degeneración lobar frontotemporal. En un estudio del 2001, luego de estudiar más de 200

MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

cerebros, se documentó mayor frecuencia de "patología mixta" entre Alzheimer y vascular, que la patología "pura".

**RECOMENDACIONES LEGALES**

El consentimiento informado debe incluir en el caso de una persona con trastorno neurocognoscitivo mayor aspectos relacionados con asuntos financieros, atención de la salud y voluntad anticipada. Si la persona carece de capacidad para tomar una decisión, deben seguirse la legislación o normatividad nacional existente y vigente

Signos y síntomas de deterioro cognoscitivo:

Falla de la memoria episódica

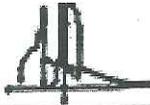
Labilidad emocional

Depresión o ansiedad

Alteraciones del sueño

Anosognosia

Los profesionales de la salud y personal asistencial a cargo del cuidado de personas mayores deben apoyar a la persona con trastorno neurocognoscitivo mayor para que reciban una nutrición e hidratación adecuadas mediante el mantenimiento de una dieta saludable y equilibrada. Las personas con trastorno neurocognoscitivo mayor deben tener su peso monitoreado y el estado nutricional evaluado regularmente. En casos de desnutrición, la consulta con un nutricionista y/o la evaluación por fonoaudiología puede ser indicada



**MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE**